



Reglamento del Registro Mercantil, los otorgantes, según intervienen, consienten expresamente la inscripción parcial de la presente escritura y de los Estatutos, en el supuesto de que cualquiera de sus cláusulas o estipulaciones adoleciese de algún defecto, a juicio del Registrador Mercantil.-----

OCTAVA: DECLARACION DE UNIPERSONALIDAD. Manifiestan los señores comparecientes que la mercantil "**CRASTIAL MADRID 2030, S.L.**", cuyos datos personales constan en la intervención, es el único socio de la compañía, solicitando la inscripción de la unipersonalidad de la sociedad en el Registro Mercantil.-----

NOVENA. ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "PROMOCIONES MADRID Y ALBACETE, S.L.", S.L.".-----

TITULO I.-----

DISPOSICIONES GENERALES.-----

Artículo 1º.- Régimen.- La presente sociedad "**PROMOCIONES MADRID Y ALBACETE, S.L.**", se regirá por los presentes Estatutos, por el Real Decreto

Legislativo 1/2010, de 2 de julio y por las demás disposiciones legales que le sean aplicables.-----

Artículo 2º.- Objeto.- La compañía tiene por objeto de su actividad:-----

- Actividad principal: La compra, venta y alquiler de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

- Otras actividades:-----

. La compraventa de locales para su posterior adecuación y venta.-----

. Asesoría técnica, diseño, programación, evolución e intervención de proyectos sociales.---

. La intermediación financiera ante entidades bancarias, financieras y grupos económicos privados; la intermediación en la compraventa de inmuebles, promoción de viviendas, constitución de comunidades y cooperativas para la promoción y construcción de viviendas, administración de comunidades de propietarios, alquileres de propiedad y explotación de franquicias, como franquiciadoras y franquiciados.-----

La realización de todo tipo de estudios económicos, financieros y comerciales, así como inmobiliarios, incluidos aquéllos relativos a la gestión, administración, adquisición, fusión y



concentración de empresas, así como la prestación de servicios en relación a gestiones y tramitación de documentación.-----

La promoción y ejecución de todo tipo de operaciones inmobiliarias, urbanísticas o de ordenación y desarrollo del suelo, ya sea con fines industriales, comerciales o de habitación.-----

La compra, suscripción, tenencia, gestión, administración, permuta, venta de valores mobiliarios nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación. Se exceptúan las actividades reservadas por la Ley a las instituciones de Inversión colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley de Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.-----

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades.-----

Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en este artículo la obtención de licencia administrativa, la inscripción, en un Registro Público o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto exigiese titulación profesional o requisitos similares para su ejercicio, dicha actividad se realizará a través de personas que reúna los requisitos o la titulación necesaria. En tales casos, la sociedad proveerá y gestionará los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión por tales personas y servirá de coordinadora e intermediadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas que serán siempre desarrolladas por el profesional persona física o por otra sociedad profesional, nunca directamente por la sociedad.-----

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad.-----

Artículo 3º.- Duración.- Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día



de la firma de la escritura de constitución. Si la ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la ley.-----

Artículo 4º.- Domicilio y web corporativa.- Su domicilio social queda fijado en **Madrid, calle Princesa, 2, 7º, Oficina 6.**-----

El órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.-----

También podrá el órgano de administración de la sociedad establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente.-----

Por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá tener una página web corporativa, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General podrá delegar en el Órgano de Administración la elección de la dirección URL o sitio en la web de la web corporativa, que una vez concretada comunicará a todos los socios.-----

Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la página web.-----

TITULO II.-----

DEL CAPITAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES.-----

Artículo 5º.- Capital.- El capital social queda fijado en la cifra de TRES MIL EUROS (3.000,00 €) totalmente desembolsados, y está dividido en TRES MIL participaciones, de UN EURO (1,00 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno al tres mil, que no podrán estar representadas por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.-----

Artículo 6º.- Libro Registro.- La sociedad llevará un libro-registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la



constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas; en cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquellas.- Cualquier socio podrá examinar este libro cuya llevanza y custodia corresponde al órgano de administración.- Los socios y los titulares de gravámenes o derechos reales sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones o titularidades registrados a su nombre.-----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.-----

Artículo 7º.- Transmisión de participaciones.-

I.- TRANSMISIÓN INTER VIVOS.-----

1.- Será libre la transmisión de participaciones entre socios, en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo de la transmitente.-

2.- En los demás casos el socio que se proponga transmitir participaciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad, quien lo notificará del mismo modo a los socios en el plazo de siete días. Los socios podrán optar a la compra en el plazo de los siete días siguientes a la recepción de la comunicación; si optaren varios, las participaciones se distribuirán entre ellos a prorrata de las que ya tengan.-----

Si ningún socio ejercita el derecho de tanteo, podrá la sociedad a través de su órgano de administración presentar en el plazo de los 10 días siguientes uno o varios terceros para adquirir las participaciones ofertadas. En su defecto, en el plazo de 20 días siguientes podrá la Junta General acordar que sea la propia sociedad la que adquiriera las participaciones conforme a lo establecido en el artículo 140 del Real Decreto Legislativo 1/2010.-

Si transcurridos los plazos citados el socio transmitente no recibe por conducto notarial aceptación de su oferta quedará libre para transmitir sus participaciones en la forma notificada y en el plazo de los dos meses siguientes a la conclusión del último plazo indicado.-----



El precio de la compra, o la contraprestación que debe recibir el socio transmitente en caso de donación o transmisión por título distinto de la compraventa será el que las partes convengan, y en su defecto el que fije un técnico titulado elegido por ambas partes por vía de revisión y actualización del último balance aprobado.-----

II TRANSMISIÓN FORZOSA.-----

En caso de remate o adjudicación de participaciones sociales, como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, los socios y en su defecto la sociedad podrán subrogarse en lugar del rematante o del acreedor adjudicatario, mientras el remate o la adjudicación no sea firme, en la forma prevista en el artº. 109 del Real Decreto Legislativo 1/2010; si la subrogada es la sociedad, deberá amortizar las participaciones adquiridas en la forma y plazos previstos en el artº. 140 del Real Decreto Legislativo 1/2010

III TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.-----

En caso de transmisión mortis causa de participaciones sociales, si el heredero o legatario que las detentare no fuere el cónyuge o los descendientes del fallecido, podrán los demás socios adquirirlas en el plazo de 15 días desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria, o, en defecto de los socios, la propia sociedad, previo acuerdo de la Junta General, en el plazo de los 20 días siguientes, pagando a los titulares el valor convenido o en su defecto el valor razonable al día del fallecimiento, es decir el fijado por el auditor, en la forma prevista en el artº. 110 del Real Decreto Legislativo 1/2010

IV Normas generales.-----

1. Si se emitieren participaciones con prestaciones accesorias, se aplicarán las reglas especiales dictadas para esta clase de participaciones.-----

2. Las reglas transcritas se aplicarán, de igual modo aunque con la necesaria adaptación y en los plazos fijados en el artº. 305 del Real Decreto Legislativo 1/2010, a las transmisiones de derechos de preferencia en caso de creación de nuevas participaciones.-----



3. La transmisión de participaciones se formalizará conforme a la ley; su adquisición por cualquier título deberá ser comunicada por escrito a la sociedad para su inscripción en el Libro-Registro de socios. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan en la sociedad.-----

4. Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a estas reglas no producirán efecto alguno frente a la sociedad.-----

5. La sociedad no podrá adquirir sus propias participaciones salvo en los casos previstos en el artº 140 de la ley.-----

Artículo 8º.- Cotitularidad.- En caso de cotitularidad de participaciones o de derechos sobre ellas, los cotitulares habrán de comunicar a la sociedad la persona designada por todos ellos para el ejercicio de los derechos, pero del cumplimiento de las obligaciones frente a la sociedad responderán solidariamente todos los cotitulares.-----

Artículo 9°.- Usufructo y prenda.- En caso de usufructo y prenda de participaciones sociales, el derecho de voto corresponderá al titular de las participaciones.-----

TITULO III.-----

DE LOS ORGANOS SOCIALES.-----

Sección 1ª.- De la Junta General.-----

Artículo 10°.- Órganos.- La sociedad será regida por la Junta General de socios, y administrada y representada por el órgano de administración designado por ésta.-----

Artículo 11°.- Mayoría.- La voluntad de los socios expresada por mayoría regirá la vida de la sociedad.-----

Todos los socios, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación del socio cuando legalmente proceda.-----

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.-----



Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:-----

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.-----

Para decidir el ejercicio de la acción de

responsabilidad de los administradores y adoptar el acuerdo de disolución en los casos previstos en las letras a) a g) del artículo 363.1 y en el previsto en el artículo 363.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, bastará una mayoría de votos válidos que representen al menos un tercio del capital social.

Artículo 12º.- Convocatoria.- La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General convocada al efecto por el órgano de administración (o de liquidación en su caso).-----

Mientras no exista web corporativa de la sociedad la convocatoria de la Junta se hará por carta certificada con acuse de recibo o telegrama con acuse de recibo a todos los socios al domicilio por éstos designado al efecto o en su defecto al que conste en el libro-registro de socios. Una vez que la web corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de juntas se publicarán mediante su inserción en dicha web. Para preservar la confidencialidad de las relaciones entre la sociedad y sus socios, esta inserción podrá realizarse en un área especial de la web corporativa, visible en ella, de forma que su contenido sólo sea accesible para



los socios. A estos efectos todos los socios están obligados a comunicar a la sociedad una dirección de correo electrónico. El órgano de administración será el competente para crear dicha área especial y decidir la forma concreta en que se visualiza en la web corporativa. Una vez creada esa área especial por el órgano de administración lo comunicará a todos los socios a su dirección de correo electrónico incluyendo a cada socio una contraseña que, juntamente con su dirección de correo electrónico, les permitirá el acceso a dicha área. Efectuada dicha comunicación a todos los socios, el área especial devendrá operativa y la sociedad estará obligada a comunicarles por correo electrónico la inserción en la misma de las convocatorias de Juntas y de los demás anuncios societarios que se publiquen según lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital. A través de dicha área especial se podrán realizar también las comunicaciones entre sociedad y socios a que se refiere el art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de

Capital cumpliendo los requisitos que en él se establecen.-----

Entre la remisión del último anuncio y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos quince días, salvo en los de fusión o escisión en que la antelación deberá ser como mínimo de un mes y en aquellos otros en que la ley exija un plazo distinto. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, el cargo de la persona o personas que realizan la comunicación, así como el orden del día, expresándose con la debida claridad los asuntos sobre los que hayan de deliberar y las demás menciones que exija la ley según los temas a tratar; si omitiere el lugar de la reunión se entenderá que se convoca para celebrarse en el domicilio social. A los socios que residan en el extranjero la convocatoria les será enviada al domicilio en España que obligatoriamente deberán haber hecho constar en el Libro-Registro.-----

El órgano de administración está obligado a convocar la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio a fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso



las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado; si no lo hiciere, cualquier socio podrá solicitar la convocatoria al Secretario Judicial o Registrador mercantil del domicilio social.-----

También la convocará el órgano de administración siempre que lo considere necesario o conveniente, y en todo caso cuando lo soliciten socios que representen al menos un cinco por ciento del capital social; en este caso deberá ser convocada la Junta para celebrarse dentro de los dos meses a la fecha en que fue notarialmente requerida, y si no lo fuere podrá también ser solicitada su convocatoria al Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.-----

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento en cada caso de lo prescrito en las leyes para casos especiales, como el del artículo 98 de la Ley 3/2009 de Modificaciones estructurales de las Sociedades.

Artículo 13.- Lugar de celebración de la junta.

Asistencia a la misma por medios telemáticos.-----

1.- La junta general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-----

2.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse o bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, o bien a través de medios telemáticos, con conexión remota, simultánea y bidireccional. En este último supuesto, en la convocatoria se especificarán los medios telemáticos a utilizar, que deberán permitir y garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Igualmente, deberán incluirse en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios, así como de sus representantes, para permitir el correcto desarrollo de la Junta de socios.-----

3.- Los asistentes a la Junta General, en cualquiera de las fórmulas anteriores, se considerarán como asistentes a una única reunión,



que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio social de la compañía.-----

4.- Los administradores podrán convocar juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. Las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a lo dispuesto en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de capital y en lo no previsto por este precepto a las reglas aplicables a las juntas presenciales, adaptadas, en su caso, a las especialidades que derivan de su naturaleza.-----

Artículo 14º.- Junta Universal.- Sin embargo, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.-----

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier

lugar del territorio nacional o del extranjero.---

Se aplicará a las juntas universales lo dispuesto en estos estatutos en cuanto a la asistencia por medios telemáticos y la celebración de la junta por medios exclusivamente telemáticos.

Artículo 15°.- Derecho de asistencia.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

El socio podrá hacerse representar por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general en documento público para administrar todo el patrimonio del representado en territorio general.-----

Si la representación no consta en documento público, deberá ser especial para cada Junta y en todo caso constará por escrito.-----

Artículo 16°.- Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los del Consejo de Administración y en su defecto los designados, al comienzo de la sesión, por los socios concurrentes.

Las deliberaciones las dirigirá el Presidente; cada punto del orden del día será objeto de votación por separado.-----

Los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá necesariamente la lista de asistentes



y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.-----

Sección 2ª.- Del órgano de Administración. ----

Artículo 17º.- La sociedad será administrada y representada, según decida la Junta General, por un Administrador único, dos o más administradores solidarios o mancomunados hasta un máximo de cinco, o por un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce, todos los cuales podrán no ser socios, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas.-----

Se consigna expresamente la prohibición de que ocupen y ejerzan cargos en la sociedad personas incompatibles conforme a las disposiciones estatales y autonómicas vigentes.-----

Artículo 18º.- Si el órgano de administración

fuese un Consejo, el número exacto de sus miembros será fijado por la Junta General.-----

El Consejo de Administración se reunirá, a instancia del Presidente o del que haga sus veces, cuando lo requiera el interés social o lo solicite cualquiera de sus miembros; la convocatoria se hará por escrito individual (carta, telegrama o telefax) a todos los consejeros. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarla, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Se entenderá válidamente constituido el consejo cuando concurran a la reunión la mitad más uno de sus componentes, pudiendo cualquier consejero conferir su representación a otro consejero; las deliberaciones se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente; para adoptar acuerdos, que también se votarán por separado, será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión, salvo para la delegación permanente de facultades en una Comisión



Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados y para la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.-----

Si no los ha designado la Junta, el Consejo podrá elegir a su propio Presidente y Vicepresidente, a su Secretario y Vicesecretario que podrán no ser consejeros, y a uno o varios Consejeros Delegados de entre los miembros del Consejo, con los requisitos legales.-----

Las discusiones y acuerdos del Consejo se harán constar en acta que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubieren sustituido.-----

Las certificaciones de los acuerdos serán expedidas por las personas designadas en el art. 109 y siguientes del RRM.-----

Su formalización en documento público podrá ser realizada por las personas señaladas en el artículo

108 del citado Reglamento y además por cualquier componente del Consejo, con cargo vigente e inscrito, sin necesidad de delegación expresa.----

Las reuniones del Consejo de Administración, si lo hubiere, se convocarán con 36 horas de antelación, pero si el convocante estimare que los asuntos a tratar son de mayor urgencia, bastará una antelación de veinticuatro horas.-----

Artículo 19º.- Duración.- Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pero podrán ser separados de su cargo en cualquier momento aunque la separación no figure en el orden del día.

Artículo 20º.- Representación.- Al órgano de administración designado por la Junta corresponde a) de forma individual si es Administrador Único o Administrador Solidario; b) de forma mancomunada si hay varios Administradores Mancomunados, debiendo actuar conjuntamente dos cualesquiera de ellos; y c) de forma colegiada si hay Consejo de Administración, el poder de representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, con el ámbito necesario establecido en el artº. 234 del Real Decreto Legislativo 1/2010; queda incluso facultado en la forma más amplia para dirigir, administrar, disponer de los bienes y



representar a la Sociedad, pudiendo celebrar toda suerte de actos y contratos de administración, ordinaria o extraordinaria, y de disposición o de riguroso dominio sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles, valores, dinero, efectos de comercio o establecimientos mercantiles.-----

Esta representación orgánica se extenderá, consecuentemente, al ámbito mercantil, comercial o bancario y alcanzará incluso a los actos para los que suele exigirse mención explícita, siendo bastante para gravar, hipotecar, transigir, endeudarse, decidir la participación en otras sociedades, recurrir en casación o amparo, prestar confesión en juicio, absolver posiciones o garantizar negocios ajenos, percibir cantidades del Tesoro Público o de cualquier otra dependencia pública, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.-----

Podrá el órgano de administración, aunque lo fuere delegado, otorgar y revocar poderes generales

o especiales con las facultades que detalle, incluida la de sustituir o subapoderar total o parcialmente conforme a la ley.-----

En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que la ley no autoriza a delegar.--

Si los Estatutos o los acuerdos de la Junta estableciesen limitaciones al ejercicio del poder de representación, las limitaciones establecidas tendrán un alcance meramente interno.-----

Artículo 21.- Retribución.-----

El cargo de Administrador es gratuito.-----

No obstante si alguno de los administradores prestase a la sociedad servicios por cargos derivados de una relación laboral o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, siempre que se trate de facultades ajenas al ejercicio de las facultades de gestión y representación inherentes al cargo de administrador, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria.-----

Artículo 22º.- Prohibición de competencia.----

Los administradores no podrán dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o



complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Junta General.-----

Artículo 23º.- Libro de actas.-----

La Sociedad llevará un libro o libros de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos tomados por los órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.-----

Cualquier socio y las personas que hubieren asistido a la Junta General en representación de los socios no asistentes, podrán obtener en cualquier momento certificación de los acuerdos y de las actas de las juntas generales.-----

Artículo 24º.- Ejercicio económico.- El ejercicio económico de la sociedad finalizará el 31

de Diciembre de cada año.-----

Artículo 25°.- Cuentas anuales.- En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de administración deberá formular el balance con la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado.-----

A partir de la convocatoria de la Junta a celebrar antes del 30 de Junio de cada año y a cuya aprobación deben ser sometidos, cualquier socio podrá obtener gratuitamente de la sociedad estos documentos y el informe de los auditores en su caso; en la convocatoria de la Junta se recordará este derecho. También podrán los socios que representen al menos el 5 % del capital social examinar la contabilidad en el domicilio social en unión de experto contable.-----

Artículo 26°.- Aplicación de resultados.- La Junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, previsiones o amortizaciones. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.-----



TITULO IV. -----

DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN. -----

Artículo 27º.- Disolución.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en la ley, y una vez acordada, se abre el periodo de liquidación, que realizará el órgano de administración si la Junta general no designa otros liquidadores.-----

Artículo 28º.- Inventario y Balance inicial.- Los liquidadores formularán un inventario y un balance de la sociedad con referencia al día en que se hubiere acordado la disolución, en el plazo de tres meses a contar desde la apertura del periodo de liquidación.-----

Artículo 29º.- Balance final.- Concluidas las operaciones liquidatorias, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe sobre dichas operaciones y un proyecto de reparto entre los socios del activo resultante.-----

La cuota liquidatoria será proporcional a la participación de cada socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.-----

Artículo 30°.- A la escritura pública de extinción de la sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad, y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.-----

=====OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION=====

Identifico al señor compareciente por su documento de identidad antes consignado, constando sus circunstancias personales según resulta de sus manifestaciones, quedando el compareciente informado de lo siguiente:-----

Sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la